



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 023 -2022-AMPI

ICA, 17 ENE 2022

VISTO: El Exp. Adm. Tramite Virtual N° 3770-2020-GTTSV, Oficio N° 0630-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1414-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 000100165, Resolución Gerencial N° 408-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0454-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 077-2020-SGTT-GTTSV-MPOI, Solicitud N° 364-2020 SG-MPI, el informe Legal N° 001-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, trámite virtual N° 480-2020-SGTT-MPI, de fecha 06 de noviembre del 2020, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 408-2020-GTTSV-MPI, de fecha 04 de setiembre del 2020.

Que, de fecha 13/07/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 191118 al apelante con código de infracción M-41, MUY GRAVE por circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Cárdenas Hernández Edwin Sandro, contra la imposición de la PIT, N° 191118, de fecha 13/07/2020, con código de infracción N° M-41, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 1.5% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código M-41, al infractor; Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que el Artículo 289° del TUO del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que el conductor tiene la responsabilidad administrativa de las infracciones al tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y que dicha responsabilidad no se le puede atribuir sin prueba alguna como administrado y que no se le puede exigir prueba que sustente su inocencia y que se ha cometido la vulneración el principio de legalidad del procedimiento administrativo y su derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste al amparo de la Constitución Política del Estado.

Que, el administrado indica que en la etapa instructora se ha debido de realizar una investigación sumaria para determinar las pruebas que sustentan la imputación y la presunta infracción y que el informe respectivo se encuentra alejada de la misma habiéndose formulado sin.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cumplir sus fines, solo para acompañar el acto administrativo apelado y solo para sustentar el afán de recaudar la suma de dinero a favor del ente recaudador, mas no para orientar el esclarecimiento de los hechos y que se le sanciona sin realizar diligencia alguna para el esclarecimiento de la verdad en atención al principio de Veracidad Material en el Procedimiento Administrativo.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

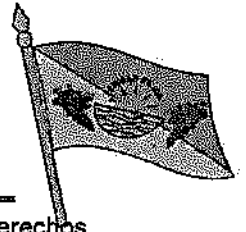
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración define el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 408-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades públicas, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 001-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

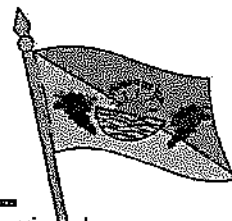
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Sandro Cárdenas Hernández contra la Resolución Gerencial N° 408-2020-GTTSV-MPI de fecha 04 de setiembre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTICULO SEGUNDO - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Azeite Venegas
SECRETARÍA

